



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NUEVA EPS
DEMANDADO: ADRES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00210-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso tenia audiencia programada para el día de hoy, sin embargo la misma no se llevó a cabo. Sírvasse proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la audiencia fijada en auto anterior, para en su lugar fijar el 02 de marzo de 2023 a las 10:00 pm, a efectos de surtir la audiencia dejada de practicar. Es de precisar que la diligencia se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 013 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Harold Andres David Loaiza

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4a59b76b5ed719630ba25f6e07a637e3b844877b306050fd85fd8bbe83d9ad**

Documento generado en 31/01/2023 08:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JACQUELINE CARRERA GUZMAN
DEMANDADO: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00487-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso tiene programada audiencia para el día de hoy, sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad del titular del Despacho. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la audiencia fijada en auto anterior, para en su lugar fijar el 08 de febrero de 2023 a las 2:30 pm, a efectos de surtir la audiencia dejada de practicar. Es de precisar que la diligencia se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 013 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd395be9e1cc7e58e313792049c6184ba104c6e54f3e3dfd82cbb88972c338fd**

Documento generado en 31/01/2023 08:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA INES MARIN DE VARGAS
DEMANDADO: TERESA RODRÍGUEZ DE SILVA Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00322-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra pendiente por fijar fecha de audiencia dejada de practicar. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la audiencia fijada en auto anterior, para en su lugar fijar el 24 de febrero de 2023 a las 3:00 pm, a efectos de surtir la audiencia dejada de practicar. Es de precisar que la diligencia se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 013 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc5e1d140a7048ab84e1e5d0c980cbe9f1e179e3e83e579bb43e8a68a26b56d**

Documento generado en 31/01/2023 08:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARISOL MARTINEZ TORRES
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA SA. VOCERA Y ADMINISTRADORA
DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO AAIDES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00064-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora presento en tiempo adecuación de la demanda. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y siguientes, por lo cual se dispondrá su admisión.

Se reconocerá personería adjetiva al abogado ANGEL RAFAEL ÑAÑEZ SAENZ, identificada con C.C. 1.083.869.062 portador de la T.P. N° 196.627 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado al plenario.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ANGEL RAFAEL ÑAÑEZ SAENZ identificada con C.C. 1.083.869.062 portador de la T.P. N° 196.627 del C.S. de la J. como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado al plenario.

SEGUNDO: ADMITIR el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovida por **MARISOL MARTINEZ TORRES** en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA SA. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO AAIDES**.

TERCERO: CORRER traslado notificando personalmente a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o

como lo disponen los art 291 y 292 del CGP, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de los diez (10) días hábil siguiente al de la notificación personal de este auto.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en caso de que escoja realizar la notificación a través de los medios electrónicos, informe de manera inmediata a este despacho, tanto la realización del acto procesal, como la fuente que le permitió conocer que los canales digitales informados, son los que las personas a notificar tienen dispuesta para este tipo de trámites, dando aplicación a lo dispuesto en el art 8, inciso 2 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD ANDRES DAVID LOIZA
El Juez

hjmc

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 013 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5da1e579fde7ffb741dc36677ecfe3d5269a5790f8d0e1a8d296e7d4f662fa**

Documento generado en 31/01/2023 08:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PAOLA MAYERLY BERNAL QUINTERO
DEMANDADO: CORPORACIÓN NUESTRA IPS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00088-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor juez, informando que obra escrito de subsanación presentado dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de subsanación se advierte que el mismo no adecua con suficiencia la demanda para su admisión a trámite, siendo que una de las falacias que se le anotaron en la providencia de inadmisión fue que no aportó constancia de haber remitido copia de la demanda y de sus anexos al demandado en los términos exigido en el art 6 del decreto 806 de 2020, norma que también indica que se debe proceder de igual manera cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Revisado con detenimiento las evidencias allegadas por el interesado (fl 40 del archivo 07 del expediente digital), remitió la copia de la demanda, empero no cumplió con soportar el envío a la parte demandada del escrito de subsanación por medio electrónico.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por PAOLA MAYERLY BERNAL QUINTERO, toda vez que no se allegó subsanación en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la parte actora, previa desanotación en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez (e)

HJMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 013 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d70e1ad3ca7f13d19accb69418344ce4d012b05bb764646aebb114772f7dd8**

Documento generado en 31/01/2023 08:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: COLMENA S.A. CIA. DE SEGUROS DE VIDA
DEMANDADO: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00132-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora presento en tiempo adecuación de la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y siguientes, por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovida por **COLMENA S.A. CIA. DE SEGUROS DE VIDA** en contra de **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR**.

SEGUNDO: CORRER traslado notificando personalmente a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o como lo disponen los art 291 y 292 del CGP, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de los diez (10) días hábil siguiente al de la notificación personal de este auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en caso de que escoja realizar la notificación a través de los medios electrónicos, informe de manera inmediata a este despacho, tanto la realización del acto procesal, como la fuente que le permitió conocer que los canales digitales informados, son los que las personas a notificar tienen dispuesta para este tipo de trámites, dando aplicación a lo dispuesto en el art 8, inciso 2 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD ANDRES DAVID LOIZA
El Juez

hjmc

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 013 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8243800ea5b01262cd3f6025cb2448f746f6357fea6c3d9766859bd481668ad7**

Documento generado en 31/01/2023 08:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : SERGIO ALBERTO SARMIENTO
DEMANDADO : INTALPEL S.A.S
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2021-00190-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por SERGIO ALBERTO SARMIENTO en contra de INTALPEL S.A.S

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 013 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b5216502f2be9eb3bdae13721163895a4d2a5691aa85329ee53b74bbec725e**

Documento generado en 31/01/2023 08:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : NIDIA CONSUELO MERCHÁN GUERRERO
DEMANDADO : AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
PTA SAS
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2021-00197-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería adjetiva para actuar al profesional del derecho SAUL LEÓN PARDO, identificado con C.C. 79.468.880 y portador de la T.P. N° 174.618 del C.S. de la J. como apoderado de NIDIA CONSUELO MERCHÁN GUERRERO, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por NIDIA CONSUELO MERCHÁN GUERRERO en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y PTA SAS

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho SAUL LEÓN PARDO, identificado con C.C. 79.468.880 y portador de la T.P. N° 174.618 del C.S. de la J. como apoderado de NIDIA CONSUELO MERCHÁN GUERRERO, en los términos del poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 013 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbc8faad628c5f13ca14901d11afed310fc9bf8fdd297b29a340ed332f70d**

Documento generado en 31/01/2023 08:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : EDY ARTURO SUAREZ CALDERON
DEMANDADO : C.I. BANDAS Y CORREAS DEL CARIBE S.A.S.
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2021-00200-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por EDY ARTURO SUAREZ CALDERON en contra de C.I. BANDAS Y CORREAS DEL CARIBE S.A.S.

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 013 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6a410741b25610855e71f63b4c2470f4ad7115d4d27fa2062a67a4fe7c3742**

Documento generado en 31/01/2023 08:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : FLOR YANETH CORONADO MANCIPE
DEMANDADO : NELSON ERNESTO CORTES ENCISO
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2021-00204-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería adjetiva para actuar al profesional del derecho RINA JOHANA CAUSIL SIERRA, identificado con C.C. 1.024.505.802 y portador de la T.P. N° 329.310 del C.S. de la J. como apoderado de FLOR YANETH CORONADO MANCIPE, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por FLOR YANETH CORONADO MANCIPE en contra de NELSON ERNESTO CORTES ENCISO

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho RINA JOHANA CAUSIL SIERRA, identificado con C.C. 1.024.505.802 y portador de la T.P. N° 329.310 del C.S. de la J. como apoderado de FLOR YANETH CORONADO MANCIPE, en los términos del poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 013 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d25b0349bf170d4e4cbd3f5aa029eabc856128568f4c2369335e743938e1ccc**

Documento generado en 31/01/2023 08:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GALLEGO CASTAÑO
DEMANDADO: AMEIRCAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. Y
ECOPETROL
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00003-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que las demanda ECOPEPETROL S.A. solicita se realice pronunciamiento frente al llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en providencia de fecha 08 de noviembre de 2022, el Despacho omitió realizar pronunciamiento frente al llamamiento en garantía que realizará ECOPEPETROL S.A frente a la PREVISORA S.A.

Por tal motivo, una vez analizada la solicitud, se advierte que resulta procedente y en consecuencia se ACEPTA el llamamiento en garantía que eleva la parte demandada ECOPEPETROL S.A., al cumplir con las formalidades previstas en los artículos 64 y 65 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral por el art. 145 del CPTSS.

En consecuencia, de ello córrase traslado notificando a la llamada en garantía la PREVISORA SEGUROS. Tramite que deberá realizarse por parte de ECOPEPETROL S.A. acreditando los requisitos previstos en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 013 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7ca25219746005a65fb9dc0335a9b73d8aee875a9141915d5fc46508e81865**

Documento generado en 31/01/2023 08:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO RIVEROS REY
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCIÓN
ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE
DOMINIO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00055-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).
En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora
presento en tiempo adecuación de la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción
constitucional presentada, se advierte que cumple los requisitos previstos en
los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por **JAIRO ALONSO RIVEROS REY** en contra de **FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada a través de su representante legal, director o quién hiciere sus veces, para que en el término improrrogable de un (1) día rinda informe a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER COMO PRUEBA la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CURATO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD ANDRES DAVID LOIZA
El Juez

hjmc

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 013 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd7ff358b74c218ae3ef9c1b972ffaa64e7f8b6cf6c01a386716b339d980be7**

Documento generado en 31/01/2023 08:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME VILLAVECES MERENDONI
ACCIONADOS : COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00028 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora JAIME VILLAVECES MERENDONI identificada con C.C. No 19.447.83 obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de COLPENSIONES, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICION.

ANTECEDENTES

Pretende el actor una respuesta de fondo frente al radicado 2022_14180131 del 30 de septiembre de 2022, en el cual solicitó el cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de abril de 2021 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 30 de noviembre de 2021, relacionados con la declaratoria de la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por JAIME VILLA VECES MERENDONI a través de COLFONDOS S.A.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 16 de enero 2023, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por

quién haga sus veces se pronunciaron en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA COLPENSIONES

Al respecto la accionada, a través de la Doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en su condición de Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, indicó que la Dirección de Afiliaciones de la ARPM, mediante Oficio BZ2022_6885246 – 2022_14658595 del 10 de octubre de 2022, notificado a través de la Guía MT712746724CO, dio respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental y solicitan se declare el hecho superado.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Constituye entonces un mecanismo expedito de protección directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten

vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante COLPENSIONES una respuesta de fondo al Radicado 2022_14180131 del 30 de septiembre de 2022 en el cual solicitó se dé cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de abril de 2021 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 30 de noviembre de 2021.

Por lo que el despacho pasa al examen respectivo de la solicitud tutelar que nos ocupa.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: **resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada**, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de

cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. *Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

2. Respuesta de Fondo. *Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:*

a) Claridad, *la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;*

b) Precisión, *la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;*

c) Congruencia, *la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y*

d) Consecuencia, *tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente..."*

3. Notificación de la Decisión. *Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión.*

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de

Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que “...*el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...*”.

Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas “...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandato que la administración reconozca lo pedido...”.
(Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

Conforme a la jurisprudencia constitucional puesta de presente, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

El derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (Subrayas y negrillas fuera de texto)”

Descendiendo al sub lite, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informó que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta mediante Oficio BZ2022_6885246 – 2022_14658595 del 10 de

octubre de 2022, y notificado mediante guía de envió MT712746724CO, documentos que obran en el plenario.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el accionante, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido para hacer frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Por todo lo anterior, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observa conculcación alguna.

No obstante, como quiera que el aquí accionante cuando acudió ante la administración, lo hizo por intermedio de apoderada especial, la profesional del derecho CATALINA RESTREPO FAJARDO identificada con cédula de ciudadanía número 52.997.467 y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 164.785, si precisa el despacho que la entidad accionada debió también enterar a la abogada en mención en su calidad de mandataria del afiliado, de la respuesta a la petición formulada, por tanto se conminara a COLPENSIONES a que dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de la presente providencia, ponga en conocimiento de la apoderada, ya identificada, el oficio BZ2022_6885246 – 2022_14658595 del 10 de octubre de 2022, siempre que a la fecha no lo haya hecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **JAIME VILLAVECES MERENDONI** identificado con C.C. No **19.447.83** contra **COLPENSIONES**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES notificar, si a la fecha no lo ha hecho, el oficio BZ2022_6885246 – 2022_14658595 del 10 de octubre de 2022, a la abogada CATALINA RESTREPO FAJARDO identificada con cédula de ciudadanía número 52.997.467 y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 164.785, en su calidad de apoderada del accionante, dentro de un término estricto de 48 horas posteriores a la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.013 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

hjmc

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ce5f9b732644c384c8bfe590065fa5141a865ffc0add50f05f32ed72e5ca3f**

Documento generado en 31/01/2023 08:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FELIPE SANTOS MORA y SANTIAGO SANTOS MORA
ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-GRUPO DE RECONOCIMIENTO
OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00538 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, los señores FELIPE SANTOS MORA y SANTIAGO SANTOS MORA identificada con C.C. No 19.447.83 obrando en nombre propio, instauraron Acción de Tutela en contra de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-GRUPO DE RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICION.

ANTECEDENTES

Pretenden los gestores una respuesta de fondo frente a la petición del 1 de noviembre de 2022, en la cual petitionaron información sobre la cesión de créditos y solicitud pagos dentro del proceso 25000-23-26-00-2011-00921-0148083 donde figura como demandante NEIDY ASCENED SALAZAR GONZALES Y OTROS y como demandando NACION rama judicial-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL, (sic) entre RAMON ANTONIO PAB RO SO y FELIPE SANTOS MORA y SANTIAGO SANTOS MORA, para proceder a registrarlos como beneficiarios la fecha de radicación dela cuenta d cobro, se informe si los documentos se allegaron de forma completa o se indique si hace falta alguno, los términos de ejecutoria de la sentencia, la acusación de los intereses moratorios a que haya lugar, si se verifican pagos, que se tenga s los promotores de la acción como titulares y beneficiarios de los créditos, sobre la existencia de acuerdo de pago entre los beneficiarios y/o el cedente.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 02 de diciembre 2022, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién

haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL

Al respecto la accionada, a través del Doctor LUIS FELIPE DELGADO HERNÁNDEZ, en su condición de Abogado de la División Procesos de la Unidad Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Nivel Central), mediante Oficio DEAJAL023-229 del 16/01/2023, notificado a través de correo electrónico enviado a los petentes, manifiesta que dio cumplimiento al fallo.

SANEAMIENTO

El despacho para un mejor proveer se procederá a realizar una síntesis del trámite procesal desplegado en los siguientes términos

1. La acción de tutela fue radicada el 2 de diciembre de 2022.
2. Mediante providencia de fecha 2 de diciembre de 2022 se profirió auto admisorio de tutela.
3. El 12 de enero de 2023 la Dirección Seccional presentó escrito de nulidad.
4. A su vez los incidentados el 22 de diciembre radicaron ante la pasiva desacato de tutela.
5. El 13 de enero de 2023, se declaró la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio, inclusive.
6. El día 18 de enero de 2023 la Dirección Seccional, allega cumplimiento de fallo.

En atención lo anterior y teniendo en cuenta que la Dirección Seccional afirma que dio cumplimiento al fallo de tutela a través de la comunicación del 16 de enero de 2023, la que revisada, se verifica que la entidad contestó cada uno de los interrogantes formulados por los gestores, situación con la que se puede deducir, que las falencias que se pudieron haber presentado al momento de notificar tal decisión quedaron saneadas en virtud de lo estipulado en el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P, esto es, cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, en consecuencia se tendrá por saneada la nulidad advertida mediante calenda 13 de enero de 2023, en los anteriores términos se procede a emitir la decisión que en derecho corresponda

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A través de la presente acción constitucional el accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales de petición y al trabajo y como consecuencia de ello se les ordene a los despachos accionados, responder de manera y completa el derecho de petición radicado el 20 de septiembre de 2021.

Del derecho de petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder

a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:

- a) Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;
- b) Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;
- c) Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y
- d) Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...". (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que "...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en

cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...”.

Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas “...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista ~~concordancia~~ entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...”. (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

- i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;
- ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin

costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición "...solo es válido y merece protección constitucional si...se formuló en esos términos..." (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede "...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones..." (Ibídem).

iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición "...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley..." (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de personamayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición:

- a) La prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública;
- b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho

fundamental;y

c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sen su, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha

dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De la prueba arrimada al plenario tanto con el escrito de tutela como con las respuestas allegadas por los despachos accionados, se encuentra acreditado que el día 1 de noviembre de 2022, mediante derecho de petición remitido vía correo electrónico, el actor solicitó información sobre la cesión de créditos y solicitud pagos dentro del proceso 25000-23-26-00-2011-00921-0148083 donde figura como demandante NEIDY ASCENED SALAZAR GONZALES Y OTROS y como demandando NACION rama judicial-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL, (sic) entre RAMON ANTONIO PABROSO y FELIPE SANTOS MORA y SANTIAGO SANTOS MORA, para proceder a registrarlos como beneficiarios la fecha de radicación dela cuenta d cobro, se informe si los documentos se allegaron de forma completa o se indique si hace falta alguno, los términos de ejecutoria de la sentencia, la acusación de los intereses moratorios a que haya lugar, si se verifican pagos, que se tenga s los promotores de la acción como titulares y beneficiarios de los créditos, sobre la existencia de acuerdo de pago entre los beneficiarios y/o el cedente.

Se encuentra acreditado igualmente que mediante mensaje de correo electrónico remitido el día 17 de enero de 2023 al buzón de correo pipesantosmora@gmail.com, santiagosantosmora@gmail.com, carlosparra0206@gmail.co la Dirección Seccional remitió al accionante la respuesta de la notificación contrato cesión de derechos económicos, la cual quedó redactada en los siguientes términos;

“De manera atenta, me permito dar respuesta al derecho de petición del asunto al que adjunta Contrato de Cesión de derechos económicos reconocidos en sentencia judicial, que a continuación se describe:

DESCRIPCIÓN DE LAS PARTES QUE SUSCRIBEN EL CONTRATO DE CESION DE DERECHOS ECONOMICOS Y OTROS ASPECTOS.

<i>Beneficiario de la Sentencia</i>	<i>Carlos Iván Parra Menjura y otros.</i>
<i>Entidades demandadas</i>	<i>Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración y Fiscalía General de la Nación.</i>
<i>Sentencia Judicial de primera instancia y fecha.</i>	<i>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 09 de mayo de 2013.</i>
<i>Sentencia Judicial de segunda instancia y fecha</i>	<i>Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera – Subsección B, del 25 de febrero de 2022.</i>
<i>Fecha de Ejecutoria</i>	<i>12 de mayo de 2022.</i>

<i>sentencia</i>	
<i>Medio de Control</i>	<i>Reparación Directa. Privación Injusta de la Libertad.</i>
<i>Número radicación del proceso</i>	25000-23-26-000-2011-00921-01
<i>Cedentes</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Carlos Iván Parra Menjura 2. [REDACTED] (Menor) 3. Daniel Parra Salazar 4. Karol Dayana Parra Salazar 5. Tatiana Ruiz Ávila 6. Rosalba Menjura Barreto
<i>Apoderado especial del Cedentes.</i>	Ramón Antonio Paba Roso CC 88.140.337TP. 83.535 del CSJ
<i>Cesionario</i>	Felipe Santos Mora CC 1.000.149.208 Santiago Santos Mora CC 1.020833.527
<i>Valor Cesión y/o porcentaje cedido en el contrato.</i>	<p>Según obra en el contrato de cesión de derechos económicos conforme a lo acordado por las partes el 25% del valor de los derechos económicos transferidos serán cumplidos por Felipe Santos Mora y el 75% por Santiago Santos Mora, porcentajes que ascienden a la suma de Doscientos Cincuenta y dos millones trescientos cincuenta y cinco mil (\$252.355.579) Se verifica en el documento de contrato que las partes acordaron celebrar contrato de Cesión de derechos económicos en valor cuya contraprestación asciende a la suma de: Cuarenta y dos millones cuatrocientos cuarenta mil quinientos setenta y nueve pesos Mcte. (\$42.440.546). Los cedentes se encuentran identificados con los documentos de identidad obrantes en el expediente, incluido el menor de edad. En relación a Yoli Tatiana Parra Ruiz, su nuevo nombre según la Escritura Pública No. 1347 del 13 de noviembre de 2020 en la Notaria Primera de Chiquinquirá Boyacá es Tatiana Ruiz Ávila. Exclusiones: De la negociación se excluyen los valores de la sentencia a cargo de la condena impuesta a la Nación Fiscalía General de la Nación.</p>
<i>Fecha de suscripción del contrato</i>	25 de octubre de 2022.
<i>Paz y salvo</i>	<p>Paz y salvo expedido por Ramón Antonio Paba Roso identificado con cédula de ciudadanía No.88.140.337 con TP. 83.535 del C.S.J., manifiesta que recibió de parte de sus clientes beneficiarios de la sentencia el valor total de gastos por concepto de honorarios pactados. Igualmente obra en la documentación Paz y Salvo suscrito con firma electrónica por parte de Ramón Antonio Paba Roso en el que menciona haber recibido de manos de los señores Felipe Santos Mora y Santiago Santos Mora, el valor de la indemnización pactado en el contrato de cesión de derechos económicos.</p>
<i>Observaciones</i>	<p>Teniendo en cuenta que el contrato es celebrado a título oneroso, en los términos del artículo 1497 del C.C., negocio jurídico que genera un hecho económico el cual debe obrar en el sistema bancario y/o financiero su trazabilidad para efectos fiscales y tributarios, tanto de la persona natural beneficiaria de la sentencia cedente y de igual manera para las personas naturales que adquirieron los mencionados derechos en condición de acreedores de dichos valores, se hace necesario allegar los soportes de pago dentro del término estipulado en esta comunicación dado que además el apoderado especial afirma en el documento de Paz y salvo recibió a entera satisfacción de manos de los cesionarios el valor de la indemnización pactada en el contrato.</p>

El contrato de cesión de derechos económicos descrito, fue allegado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 01 de noviembre de 2022, según registro en el sistema de Gestión Documental EXTDEAJ22-30956, siendo pertinente informarle:

1. En atención a lo hasta aquí señalado la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Unidad de Asistencia Legal-a través del Grupo de Sentencias, en cumplimiento a lo normado en los artículos 1959 y 1960 del C.C., se NOTIFICA y ACEPTA hacer el pago en el valor acordado con el producto de la sentencia según la condena impuesta a la Nación Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. La solicitud de pago de la sentencia fue allegada el 19 de junio de 2022, fecha en la cual se incluyó en turno de pago.

2. De otra parte, es del caso señalar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Unidad de Asistencia Legal-Grupo de Sentencias, solicitará información al momento que le corresponda el turno para efectuar la liquidación y pago a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para establecer que tanto los beneficiarios de la sentencia Cedentes, y los Cesionarios señores Felipe Santos Mora y Santiago Santos Mora, no posean obligaciones tributarias en aplicación a lo establecido en el Decreto 2126 del 1997, reglamentario del Inciso 1, Artículo 29 de la Ley 344 de 1996: “Si un beneficiario de una sentencia o conciliación judicial, o laudo arbitral tiene deudas tributarias, aduaneras o cambiarias, estas serán compensadas con el valor de la obligación a pagar con ocasión de la sentencia o auto aprobatorio o laudo. Si el valor de la deuda del beneficiario es mayor, se compensa la totalidad de la misma; si las deudas son menores, se compensa el valor adeudado y se devuelve el saldo”.

3. En consideración a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al momento de efectuar la respectiva liquidación y pago de la obligación contenida en la referida sentencia respecto de los derechos económicos reconocidos a los beneficiarios cedentes, en la cuenta de cobro obrante en el expediente Administrativo No. 12272 a los Cesionarios Felipe Santos Mora y Santiago Santos Mora, en relación al valor de la condena impuesta a la Nación Rama Judicial–Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. De igual manera, en vista de que el contrato es celebrado a título oneroso, conforme a lo manifestado por el apoderado especial de los cedentes en el documento de Paz y Salvo, se hace necesario e indispensable que sean allegados los soportes de pago generados del sistema bancario y/o financiero en los que se pueda comprobar que los beneficiarios cedentes recibieron el pago del valor de la contraprestación acordado, estableciéndose esta reserva por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ello en aplicación de los principios constitucionales consagrados en el artículo 209 superior y la sentencia C-431/20 por medio de la cual declaro exequible el artículo 307 (parcial) de la Ley 1819 de 2016 por medio del cual fue modificado el artículo 771-5 del Estatuto Tributario.

4. La presente aceptación, no exime de responsabilidad ninguna de las partes (beneficiarios-cedentes y cesionario), en el evento de requerir información adicional o actualización de documentación la misma sea allegada oportunamente.

5. Es preciso informarle que la aludida obligación le correspondió el número de Expediente Administrativo 12272 la cual se encuentra en los turnos de pago allegados en el mes de julio de 2022, y en la actualidad la entidad está liquidando sentencias cuyas cuentas de cobro fueron allegadas en el primer trimestre de 2019.

6. De otra parte, a continuación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Unidad de Asistencia Legal-Grupo de Sentencias, se permite suministrar información requerida en el escrito petitorio con relación a la cuenta de cobro de la siguiente manera:

6.1. Con relación a su primera solicitud en la cual se estipula “Que nos informe la fecha en que se radicó la cuenta de cobro con el cumplimiento de los requisitos legales y el turno de pago que le fue asignado. Si la cuenta de cobro no ha cumplido la totalidad de requisitos, que nos indique los documentos se encuentran pendientes”, al respecto se debe señalar: Que revisado el expediente administrativo 12272 se verifica que la cuenta de cobro a favor de Carlos Iván Parra Menjura y Otros, fue radicada en la Entidad el 19 de julio de 2022 y en la cuenta de cobro obran copias de la sentencia con constancia de ejecutoria de que trata el numeral 2º del artículo 114 del Código General de Proceso, esto es, 12 de mayo de 2022.

6.2. Con relación a la segunda solicitud en la cual estipula “Que nos informe si la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 12 de mayo de 2022 y que a partir de dicha fecha se liquidan intereses DTF por 10 meses y posteriormente intereses moratorios, según el artículo 192 y 195 del CPAC, conforme a la parte resolutive de la providencia”, se debe señalar: Que verificados los documentos que obran en el expediente administrativo 12272, se pudo establecer que en el mismo obra la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sección Tercera –Subsección B, en la que menciona que dicha providencia quedó ejecutoriada el 12 de mayo de 2022. Así mismo es del caso informarle que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Unidad de Asistencia legal-Grupo de Sentencias, en el procedimiento interno para el pago de sentencias, procede a elaborar la liquidación en la que se incluyen tanto los valores a favor incluyendo los intereses, y las deducciones a que haya lugar conforme lo disponen las normas consagradas en el Estatuto Tributario y de acuerdo a la normatividad aplicable vigente, esto es, lo señalado en el artículo 177

del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y/o el artículo 192 al 195 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 2469 de 2015 únicamente al momento que la entidad cuente con la asignación presupuestal esto es, conforme lo dispone el artículo 71 del Decreto Ley 111 de 1996.

6.3. En relación a la tercera solicitud, “Que nos informe si no se ha realizado ningún pago con ocasión de la PROVIDENCIA ni a los beneficiarios de esta, ni a su apoderado judicial con facultad para cobrar y recibir o algún tercero; o estos celebraron algún acuerdo de pago con la entidad según el artículo 4 del Decreto 642 de mayo 11 de 2020”, al respecto sea del caso informar: Que revisada la documentación obrante en el expediente administrativo 12272, al igual que la información registrada en las bases de datos del Grupo de sentencias, a la fecha no se han realizado pagos en cumplimiento de la sentencia judicial a favor de los beneficiarios de la sentencia, ni a su apoderado especial. En relación a la suscripción de acuerdos con base en el Decreto 642 de 2020 no obran documentos al respecto dado que el mismo no aplica además para ésta solicitud, la cual se encuentra en turno de pago.

6.4. Frente a la cuarta solicitud, “Que reconozca a FELIPE SANTOS MORA y SANTIAGO SANTOS MORA, como únicos titulares y beneficiarios de los créditos antes señalados, derivados de la PROVIDENCIA, y que en consecuencia consignará la totalidad de los recursos correspondientes a los créditos y/o derechos que le fueron cedidos antes identificados, en la cuenta bancaria que se indica en el anexo: El setenta y cinco por ciento (75%) en la cuenta de ahorros de Bancolombia 39699578928 a nombre de Santiago Santos Mora. El veinticinco por ciento (25%) en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 22664820998 a nombre de Felipe Santos Mora”. En relación a esta petición, se sugiere estarse a lo informado en los numerales 1, 2 y 3 de esta comunicación y siempre y cuando se dé cumplimiento a lo solicitado específicamente en el numeral tercero, para lo cual se establece el plazo indicado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; una vez allegados los respectivos soportes de pago los cuales serán incorporados al expediente. En cuando a aceptar el pago al beneficiario final y/o Cesionario se debe aclarar que si bien la Entidad respeta la autonomía de voluntad de las partes, se debe precisar que acepta hacer el pago al momento que le corresponda el turno de la solicitud al Cesionario, a un tercero en este caso, sin considerar que por este motivo se asemeje al beneficiario de la sentencia, dado que las normas de orden público han reconocido una condena al demandante y no a terceros, las normas que rigen la cesión de derechos invocadas como lo son los artículos 1959 y 1960 del Código Civil corresponden al derecho privado, la figura de la cesión de créditos judicialmente reconocidos, para este caso, sobre los derechos económicos reconocidos en las sentencias judiciales no ésta regulada específicamente por dichas normas en el procedimiento administrativo de pago de sentencias judiciales, es por lo que de igual manera el artículo 1966 del Código Civil remite a la norma específica, esto es, a la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 la cual no regula este tipo de negocios jurídicos.

6.5. Frente a la quinta solicitud, “Que me sea informado si los beneficiarios y/o el CEDENTE de la providencia judicial objeto de la notificación de cesión de la providencia judicial objeto de la notificación de cesión suscribieron acuerdo de pago con la Entidad bajo los parámetros del artículo 53 del Plan nacional de Desarrollo 2018-2022” Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020 modificado por el Decreto 960 de 2021 del 22 de agosto de 2021 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, En relación a la anterior inquietud, dado que la misma ya fue contestada se sugiere estarse a lo contestado en el numeral 6.3 de esta comunicación.

6.6. Frente a la solicitud plasmada en el numeral sexto, en el que aporta la dirección electrónica para recibir la respuesta que sea emitida, la misma será enviada a las direcciones electrónicas aportadas en el mencionado numeral.”

Analizado por el Despacho el pronunciamiento allegado por la accionada relacionados con el trámite seguido en el contrato de cesión de derechos, elevado por los gestores, constituye respuesta de fondo, clara y congruentes, frente al proceso con radicado 25000-23-26-000-2011-00921-01.

Conforme con lo anterior, el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta por los señores FELIPE SANTOS MORA y SANTIAGO SANTOS MORA, se ha de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, pues encuentra que con la respuesta llegada en el trámite de tutela por parte de **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL**, se dio cumplimiento a lo

solicitado por los incoantes, y se satisfacen todos y cada uno de sus requerimientos, con lo cual se encuentra más que superado el hecho que dio origen a la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental invocado por FELIPE SANTOS MORA Y SANTIAGO SANTOS MORA, por las razones expuestas, ante la certeza del hecho superado y que conlleva la carencia actual de objeto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 30 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 12 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ECM

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4280b38f170c2bd93779d9da086bf80d169d300243d5d8ae7cf5f6fd509f06c**

Documento generado en 31/01/2023 08:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDRA GARCÍA HINCAPIE
ACCIONADOS : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00032 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora SANDRA GARCIA HINCAPIE identificada con C.C. No 1.038.567.863 obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de PETICION e IGUALDAD.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante se ordene a la accionada a dar continuidad a su beneficio del programa de familias en acción, al considerar que cumple con los requisitos exigidos para ser beneficiaria del mencionado programa.

Como fundamento de su petición, indicó que es madre soltera y cabeza de familia, que tiene a su cargo al menos MIGUEL ANGEL GARCIA HINCAPIE de cuatro años de edad, seguidamente indica que ha recibido el incentivo de familias en acción durante 3 años. Que en la actualidad pertenece al grupo A3 del sisben, que el día 06 de diciembre de 2022 presentó derecho de petición ante la Administración Municipal de San Carlos –Antioquia- solicitando, que

la focalizarán de manera urgente para poder hacer la inscripción con el enlace Municipal ya que las inscripciones ya casi cierran; petición que según su dicho fue resuelta el 22 de diciembre de 2022 mediante oficio N° 5-2022-1702-464274 donde le indicaron que: *“las generalidades del Programa Familias en Acción así como los requisitos para acceder al mismo, concluyendo que los requisitos se tendrán en cuenta para el tema de la construcción de los listados de focalización, pero también es preciso tener en cuenta que por temas presupuestales, es imposible que el programa pueda abarcar toda la población vulnerable del país. Prosperidad Social y su programa Familias en Acción, abarcan un sector de la población pero no a todas las familias vulnerables del país.”*

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 17 de enero de 2023 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL

Al respecto la accionada, allegó respuesta a la presente acción constitucional, mediante correo electrónico allegado el 19 de enero de los corrientes, a través del cual indicó que mediante radicado No. S-2022-1702-464274 del 28 de diciembre de 2022 se dio respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante, en la cual le comunicó lo siguiente:

“En lo que respecta a la inscripción al programa Familias en Acción la Guía Operativa de Inscripción versión IV para Fase IV de Operación con base en el SISBÉN IV, indica que la inscripción es el proceso operativo por medio del cual las familias focalizadas hacen efectiva su vinculación voluntaria al programa, previo conocimiento de las corresponsabilidades adquiridas para el acceso a los incentivos

de salud y educación otorgados por el programa. Prosperidad Social a través del Programa Familias en Acción, a partir del 14 de julio de 2022 inició la segunda etapa del proceso de inscripciones para la Fase IV, la cual finalizará en diciembre de 2022; con base en los listados de focalización de las familias potenciales a inscribir, generado con la información disponible del SISBEN IV, con corte al 16 de agosto de 2022. Se hace necesario indicar, que el Grupo Interno de Trabajo Focalización parte de la Subdirección General para la Superación de la Pobreza y la Dirección de Transferencias Monetarias –Programa Familias en Acción, en el proceso de focalización aplicaron criterios de exclusión entre los cuales se encuentran:

- Se identificaron las unidades de gasto que tienen al menos una persona inscrita en la primera etapa de Familias en Acción Fase IV y fueron excluidos del listado final de potenciales. Adicionalmente, se debe tener en cuenta:*

- 1. Actualización de la encuesta SISBEN: Si se realizó actualización de la encuesta SISBEN y esta fue posterior al 23 de junio de 2022, no aparecerá en los listados de focalización con corte 19 de agosto de 2022.*
- 2. Tipo de documento de identidad: Si la persona cuenta con un documento de identidad diferente a los establecidos en la Guía Operativa de Inscripciones versión IV, no se incluyeron en los listados de focalización. Los documentos que actualmente se establecieron como aceptados en el momento de la inscripción son:*

- Cédula de ciudadanía*
- Tarjeta de identidad*
- Registro civil*
- Cédula de extranjería expedida en Colombia*

- 3. Dentro de su ficha Sisbén IV no cuenta con Niños, Niñas y Adolescentes menores de 18 años. Finalmente, es preciso aclararle que los anteriores requisitos se tendrán en cuenta para el tema de la construcción de los listados de focalización, pero también es preciso tener en cuenta que por temas presupuestales, es imposible que el programa pueda abarcar a toda la población vulnerable del país.”*

Finalmente, frente a la situación de la accionante precisó que la señora SANDRA GARCIA registra como beneficiaria del programa FAMILIAS EN ACCION en calidad de titular del grupo familiar identificado con el código 427165 y su estado actual es activo, detallando la liquidación de pagos del incentivo de carácter ordinario y extraordinario, con lo cual aduce que la accionada ha cumplido con las obligaciones del programa en fase III. En cuanto a la inscripción a la fase IV, precisa que la accionante actualizó datos tan solo a finales de 2022 y las inscripciones a la fase IV finalizaron el 31 de diciembre de 2022 y sobre familias que eran potenciales con corte de sisben IV del 16 de agosto de 2012, precisando que cada fase ha tenido diferentes metodologías en cuanto al proceso de inscripción, citando para el efecto el procedimiento para realizar la encuesta sisben IV así como su inscripciones y demás procedimiento, por todo ello, manifiesta que dicha entidad no ha incurrido en actuación u omisión

que genere amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicita negar las pretensiones incoadas.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. "b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. "c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. "d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. "e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. "f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. "g) En

relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla 3 general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. “h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. “i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante la accionada mediante derecho de petición de fecha 06 de diciembre de 2022, la focalización en el programa de familias en acción, para poder hacer la inscripción con el enlace municipal ya que las inscripciones ya casi cierran.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta mediante comunicación de fecha 28 de diciembre de 2022, donde le comunicó lo siguiente:

“A partir del 14 de julio de 2022 inició la segunda etapa del proceso de inscripciones para la fase IV, la cual finaliza en diciembre de 2022, con base en los listados de focalización de las familias potenciales a

inscribir, generado con la información disponible del SISVEN IV, con corte al 16 de agosto de 2022, que durante el proceso de focalización aplicaron criterios de exclusión dentro de los cuales se encuentra que se identificaron las unidades de gasto que tienen al menos una persona inscrita en la primera etapa de familias en acción fase IV y fueron excluidos del listado final de potenciales, adicionalmente que si la actualización de la encuesta sisben fue posterior al 23 de junio de 2022, no aparecerá en los listados de focalización con corte 19 de agosto de 2022, así mismo le indican que si la persona cuenta con un documento de identidad diferente a los establecidos en la guía operativa de inscripciones versión IV, no serán incluidos en los listados de focalización, precisándole que dichos requisitos serán tenidos en cuenta para el tema de construcción de los listados de focalización”.

Es de esta manera, que encuentra el Despacho que la entidad accionada, a pesar de resolver la petición por la actora la misma no se dio de manera completa y de fondo pues, del contenido de la misma se evidencia que la parte accionada de manera detalla le informa el proceso de inscripción, requisitos y fechas para obtener el beneficio del programa de familias en acción, sin que en ninguno de sus apartes si quiera se determine el estado actual de la accionante frente a su proceso de inscripción, particularmente si se encuentra o no dentro de la lista de focalización de la fase IV del mentado programa, sobre la cual se fundamentó la petición objeto de tutela.

De ahí que a *prima facie* la respuesta así contemplada no cumple con los requisitos para tener por resuelta la petición, sin perjuicio de ello, se advierte que revisada la respuesta allegada con la presente acción de tutela se evidencia que la parte accionada manifiesta que la inscripción a la fase IV del programa tuvo una actualización a finales de diciembre de 2022, la cual se realizó a familias que eran potenciales con corte SISBEN IV del 16 de agosto de 2022, para luego indicar en uno de sus apartes que el estado actual de la accionante es activa y no inscrita para la fase IV del programa familias en acción.

De ahí que, con la respuesta a la acción de tutela se dio respuesta de fondo a la petición invocada que no era otra que proceder con la

focalización del programa social, la cual como se observó la entidad accionada manifiesta que a pesar que se encuentra activa, la accionante no se encuentra inscrita para la fase IV del programa familias en acción, deviniendo así una carencia actual de objeto por hecho superado al dar alcance a lo solicitado dentro del trámite de la acción constitucional, tal como consta en las documentales aportadas en el escrito de contestación.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló que frente a la carencia de objeto un fenómeno donde puede presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.” (subraya fuera del texto).

Aclarado lo anterior, este Despacho pudo establecer que la pretensión de la accionante fue satisfecha en su totalidad, respondiendo de fondo la solicitud, de modo que cualquier orden que llegara a impartir este Despacho resultaría inocua, y por lo tanto contraría a la finalidad de la intervención del juez constitucional. En consecuencia, el Despacho declarará la existencia de la carencia actúa de objeto por hecho superado.

Ahora bien, es del caso precisar que el alcance de la acción de tutela tratándose de la protección del derecho de petición no faculta al juez para entrar a determinar o calificar los motivos por los cuales la respuesta a la misma sea favorable o desfavorable, sino que se limita a verificar el término que tiene la entidad para la resolución, así como que la respuesta sea de fondo, de ahí que este no sea el escenario para entrar a determinar si la accionante es beneficiaria o no del mentado beneficio, pues se reitera la acción tutelar tuvo como fundamento la eventual vulneración del derecho de petición, el cual como quedó visto no fue vulnerado por la entidad accionada.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Por lo anterior, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observa conculcación alguna.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental de igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **SANDRA GARCIA HINCAPIE** identificada con **C.C. No 1.038.567.863** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. ____ dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Harold Andres David Loaiza

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352c195d299fdf63fbaa82ea9f98c717ac4f83fe1b66778e33e01f4525866c0**

Documento generado en 31/01/2023 08:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>